

# Diferencia de las decisiones arbitrales y judiciales a la luz del caso OXY v. Ecuador

*Leonardo Sempértegui V.<sup>1</sup>*

## Sumario

1. Introducción. 2. Resumen de los hechos que determinan la culpa de OXY por la violación de la ley. 2.1 Farmount. 2.2 Acuerdo de Operación Conjunta (JOA). 2.3 Opinión inicial del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables. 2.4 Ley de Hidrocarburos (Lh). 2.5 Contrato de participación. 3. Consecuencias de la ilegalidad de OXY. 3.1 Penalización en la indemnización por culpa de la empresa. 3.2 Criterios de valoración de la culpa (Derecho Comparado). 3.3 ¿Por qué en el Arbitraje esta valoración es subjetiva mientras en lo judicial parece ser categórico? 4. Conclusión.

## 1. INTRODUCCIÓN

La compañía estadounidense Occidental Petroleum (OXY) mantuvo operaciones en el país desde el año 1985, y durante varios años realizó actividades de exploración y explotación, específicamente en el Bloque 15 del mapa catastral petrolero ecuatoriano (Bloque que actualmente se encuentra bajo operación de Petroamazonas EP<sup>2</sup>).

1. Abogado ecuatoriano y máster en derecho, titulado en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y en la University of Texas at Austin. Becario Fulbright. Socio del Estudio Jurídico Sempértegui Ontaneda Abogados. Concentra su práctica profesional en materia hidrocarburífera y administrativa. El autor agradece la colaboración de Julián Pástor y Andrea Barragán para la construcción de este artículo.
2. A partir del 7 de abril del 2008 Petroamazonas Ecuador S.A., toma el mando siendo una sociedad anónima ecuatoriana, cuyo capital pertenece en su totalidad a empresas del sector público ecuatoriano.

Para el año 2000, OXY inició negociaciones para un acuerdo de transferencia de acciones "Farmout" con Alberta Energy Corporation (AEC), negociaciones que finalmente concretaron con la celebración del acuerdo el 19 de Octubre de 2000. Farmout del cual se derivó la firma de un Acuerdo de Operación Conjunta "JOA" (por sus siglas en inglés) entre OXY y AEC, el 31 de Octubre de 2000.

En el año 2004, una vez que el Estado ecuatoriano tuvo pleno conocimiento de la firma de los acuerdos sin la autorización del Ministerio de Energía y Minas<sup>3</sup>, el Presidente Ejecutivo de Petroecuador inició el proceso de caducidad del contrato con OXY, amparándose en lo establecido en las cláusulas del contrato y la Ley de Hidrocarburos (LH) vigente. Finalmente, en mayo del 2006 el Estado ecuatoriano declaró la caducidad del Contrato de Participación para la Exploración y Explotación del Bloque 15 con Occidental Petroleum Corporation (OXY) y Occidental Exploration and Production Company (OEPC) en vista de que la mencionada compañía efectuó una transferencia del 40% de sus derechos a la compañía canadiense Alberta Energy Corporation (AEC) en el año 2000, quien posteriormente cedió dicho derecho a la compañía Encana.

Con estos antecedentes<sup>4</sup>, el 17 de mayo de 2006 OXY presenta una notificación de arbitraje en contra del Ecuador ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI<sup>5</sup>), en base al Tratado Bilateral de Promoción y Protección

---

Finalmente el 6 de Abril del 2010 el Presidente Rafael Correa mediante decreto ejecutivo N° 315, creó la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, "EP Petroamazonas", como una persona de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión". Internet: [repositorio.espe.edu.ec](http://repositorio.espe.edu.ec) (Acceso: 14/11/2012).

3. Actualmente Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.
4. Que son los recogidos por el Tribunal Arbitral en el laudo del caso, fuente de la narrativa de los últimos párrafos.
5. Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID-CIADI). Fue creado en 1965 de conformidad con la Convención de Washington sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados. Únicamente los miembros del Banco Mundial y los inversionistas privados procedentes de otros Estados miembros de dicha organización, pueden someter sus diferencias a este mecanismo arbitral, cuyas normas están previstas por el Reglamento de Arbitraje de ICSID. La controversia debe versar sobre una cuestión legal inherente a la inversión (art. 25 de la Convención de Washington).

Recíproca de Inversiones firmado entre Ecuador y Estados Unidos (TBI), el cual contemplaba a este organismo como el foro para resolver controversias por parte de un inversionista si cualquiera de los Estados incumpliera sus obligaciones. El 23 de Julio de 2007, OXY presentó su demanda ante el CIADI, exigiendo una indemnización por \$3,370 millones de dólares por parte del Estado ecuatoriano por la declaratoria de caducidad.

Tras un largo proceso ante el CIADI, en el cual las partes procesales solicitaron medidas cautelares y se alegó la incompetencia del tribunal, entre otros recursos legales presentados, finalmente el tribunal emitió un laudo<sup>6</sup> en el cual se reconoce la responsabilidad de OXY por incumplimiento del requisito de informar al Ministerio de Energía y Minas previo el traspaso del 40% de sus derechos a AEC, sin embargo, también otorga cierto grado de culpa al Estado ecuatoriano ya que a consideración del Tribunal la caducidad declarada no tenía una sustentación jurídica sino política y tampoco proporcional para el presente caso.

En este sentido, el Ecuador no estuvo de acuerdo con el contenido del Laudo emitido por el Tribunal del CIADI y presentó ante este mismo organismo la petición de nulidad de lo actuado a favor de OXY en el Laudo. En la actualidad la ejecución del Laudo esta suspendida.

Adicionalmente es importante considerar que el 6 de julio de 2009, el Ecuador denunció<sup>7</sup> el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y otros Estados (Convenio CIADI<sup>8</sup>), luego de haber sido Estado miembro por casi veinticuatro años<sup>9</sup>, desde que suscribió dicho convenio del 15 de

6. Laudo Arbitral *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company vs. Ecuador*. Internet: <http://www.oxyblogpge.com.ec> (Acceso: 07/11/2012).

7. De conformidad con la Convención CIADI, una denuncia tiene efectos luego de transcurridos seis meses (art. 71 del Convenio CIADI). El cuatro de Diciembre de 2007, Ecuador realizó una notificación al CIADI, de conformidad con el Art. 25.4 del Convenio CIADI el cual establece la posibilidad de que un Estado parte de qué clase de diferencias aceptaría someter a la jurisdicción del Centro.

8. La denuncia se la hizo mediante decreto ejecutivo N°1823.

9. SUÁREZ, Ignacio, "Particularidades del acceso al Arbitraje Internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión suscritos por la República del Ecuador", Revista Ecuatoriana de Arbitraje 2010, p. 66.

enero de 1986<sup>10</sup>. Actualmente nuestro país no consta dentro de la lista de Estados firmantes del Convenio CIADI.

Se debe considerar que para el acceso a las jurisdicciones que consagran los TBI se presupone el previo cumplimiento de acumulativo de requisitos que pertenecen a tres niveles técnico-legales diferenciados. En primer lugar, las circunstancias subjetivas, objetivas y temporales de la disputa deben ser compatibles con el campo de aplicación del TBI, según se define en cada uno de los instrumentos. En segundo lugar, quien invoque en su beneficio las normas relativas a la solución de controversias entre los inversores y los Estados debe dar cumplimiento a los requisitos materiales o procesales adicionales que establecen la mayoría de los TBIs como condicionantes del consentimiento a tales mecanismos jurisdiccionales. Y finalmente, los reglamentos o normas que regulan las jurisdicciones a las que un cierto TBI permite acceder, pueden requerir el cumplimiento de pautas adicionales.<sup>11</sup>

## **2. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA CULPA DE OXY POR LA VIOLACIÓN DE LA LEY**

### **2.1 Farmout**

En el año 2000 las empresas *Occidental Petroleum Corporation* (OXY) y *Occidental Exploration and Production Company* (OEPC) negociaron con la canadiense *Alberta Energy Corporation* (AEC), llegando a firmar un acuerdo Farmout el 19 de Octubre de 2000. En este acuerdo se contempla la cesión del 40% de los derechos de participación dentro del Contrato de Participación entre OXY y el Ecuador.

10. SALVADOR, Íñigo, RIOFRIO, Mélanie, "La denuncia del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones o calentura en las sábanas", *Revista de Arbitraje* 2010, p. 91.
11. SUÁREZ, Ignacio, "Particularidades del acceso al Arbitraje Internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión suscritos por la República del Ecuador", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* 2010, pp. 69 y 70.

El resultado de las negociaciones con AEC mantenidas durante el año 2000 se fundamentó, entre otros factores, en las diversas actividades que se realizarían y las participaciones de cada parte como parte del acuerdo, lo cual no implicaba hasta ese momento ningún inconveniente legal. Una vez que los compromisos entre las partes empezaron a concretarse, existieron dudas en las negociaciones respecto a los mecanismos legales que permitan la transferencia acordada. En este sentido, y tras un análisis por parte de OXY, se presentaron dos posturas al respecto de la necesidad de la autorización por parte del Ministerio de Energía y Minas para la aprobación del mencionado traspaso, en base al artículo 79<sup>12</sup> de la Ley de Hidrocarburos.

La primera postura<sup>13</sup>, tenía la intención de confirmar con las autoridades competentes, si tal y como OXY interpretaba la legislación, no era necesario que la transacción requiera de la autorización previa establecida en los artículos 74(11) y 79 de la Ley de Hidrocarburos, principalmente porque se consideraba que la negociación solo implica la adquisición por parte de AEC de un interés económico en las utilidades producidas por las actividades de exploración, desarrollo y producción adicionales en el Bloque 15, ya mencionadas en virtud del Contrato de Participación, sin que AEC adquiriera el título legal sobre dicho Contrato. Se entendía que OXY continuaría siendo la única entidad titular de los derechos y obligaciones jurídicas establecidas en el Contrato de Participación del Bloque 15. Además, se indicaba que una vez cumplidas ciertas condiciones del Farmount, entonces se solicitará la autorización correspondiente del Ministerio de Energía y Minas y se cumplirá con los demás trámites y requisitos contemplados en la legislación ecuatoriana.

Por otro lado, una segunda postura<sup>14</sup>, la cual muestra una mayor rigidez respecto al cumplimiento de la normativa ecuatoriana.

12. Art. 79.- La transferencia de un contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de un contrato, serán nulas y no tendrán valor alguno si no precede autorización del Ministerio del Ramo, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente Ley.

13. Laudo Arbitral Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company vs. Ecuador. Internet: <http://www.oxyblogpge.com.ec> (Acceso: 07/11/2012).

14. *Ibíd.*

riana, indicaba que OXY y AEC celebrarían un acuerdo en virtud del cual AEC aportaría fondos para financiar parte de las inversiones necesarias para cumplir las actividades de exploración, desarrollo y producción adicionales en el Bloque 15, a cambio de una participación del cuarenta por ciento (40%) en las ganancias derivadas del Bloque, incluidas sus operaciones unificadas. En este sentido AEC solo adquiriría los derechos y las obligaciones derivados de dicho Contrato de Participación en un futuro y solo después de haber obtenido la autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas, con anterioridad a la transferencia de tales derechos, mientras tanto OXY seguiría siendo el único responsable y titular de los derechos y obligaciones jurídicas frente a PETROECUADOR.

Del análisis de las posiciones de OXY se abstrae que en la primera postura prima la idea de continuar con la negociación y celebración del acuerdo con AEC sin perjuicio de la necesidad o no de autorización por parte del Ministerio Sectorial. Por otro lado, en la segunda postura existe una vinculación más fuerte a la normativa vigente, y se nombra constantemente el requerimiento de la autorización ministerial previa a la negociación y cesión de los derechos a favor de AEC. En definitiva, la transacción se realizó sin la autorización requerida y únicamente se informó al Ministerio de la operación que se planeaba realizar como una forma de atender a la necesidad de informar a la autoridad de lo que ocurriría, pero la información presentada ante la autoridad gubernamental no fue conclusiva y solo ocurrió una vez que el acuerdo ya ha sido firmado por las partes.

Esto se evidencia a través de las irregularidades presentadas en este caso por la auditoría realizada por Moores Rowland<sup>15</sup> a solicitud del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, en la cual se verificó la ausencia de la aprobación del Ministerio para la cesión de derechos en favor de AEC.

15. MOORES CIA. LTDA. Está operando con servicios profesionales en Ecuador desde julio 1 de 1997. Representa con la calidad de miembros a BKR INTERNATIONAL para la República del Ecuador. BKR INTERNATIONAL es una de las principales firmas internacionales de auditoría y consultoría gerencial a nivel mundial. Internet: <http://www.moores.com.ec> (Acceso: 14/11/2012).

## 2.2 Acuerdo de Operación Conjunta (Joa)

OXY y AEC formalizaron un Acuerdo de Operación Conjunta ("JOA") el 31 de Octubre de 2000, posterior a la firma del Farmount. En este acuerdo se plantea las operaciones que realizará AEC en base a los derechos cedidos por OXY, operaciones que a criterio del Ministerio muestran una mayor y clara participación de la compañía canadiense en el Bloque 15. En el Acuerdo se plantea el control conjunto de las operaciones en el Bloque 15, el pago de los valores del Capex del Bloque 15, así como de los intereses que se generen de la operación del Bloque 15, pagos de arrastre de OEPC, así como el acuerdo para que este último se desempeñe como "Operador", como el desarrollo y aprobación de Programas de Trabajo y Presupuesto, entre otros<sup>16</sup>.

De manera general, el JOA establece los mecanismos y compromisos de participación que habían acordado las partes para la operación del Bloque 15, estableciendo responsabilidades y obligaciones para la operación conjunta, así como delimitando el accionar y la manera de tomar las decisiones, es importante este instrumento porque refleja la participación e intención de OXY frente al Estado ecuatoriano al momento de ceder los derechos sin su autorización.

## 2.3 Opinión inicial del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables

En un inicio, cuando se pretendió informar de las acciones que pensaba realizar OXY, el Ministerio de Energía y Minas entendió la idea de que OXY era una planificación a largo plazo, y por lo cual únicamente realizó un análisis económico a la compañía de *Alberta Energy Corporation* (AEC) con el fin de conocer si tiene capacidad financiera para la magnitud de la inversión en el país. Sin embargo las autoridades señalan que la acción nunca se la calificó como una autorización para la cesión de derechos.

16. Laudo Arbitral *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company vs. Ecuador*. Internet: <http://www.oxyblogpge.com.ec> (Acceso: 14/11/2012) pp. 124-134.

Adicionalmente, existen varias opiniones presentados por OXY ante el Ministerio, que en lugar de esclarecer la situación generaron mayor confusión. En una comunicación del 25 de octubre de 2000 de Paul MacInnes, Presidente de OEPC, dirigidas al Ministro Terán, entre otras cosas se indicaba la oportunidad de notificarle sobre la inminente transacción, pese a ello OXY sería la única responsable frente al Estado ecuatoriano.

Si bien, OEPC se refirió a una "inminente transacción", hubiera sido más acertado referirse a la transacción (y, así, a una "transferencia") que había tenido lugar seis días antes, el 19 de octubre de 2000, y que se encontraba en vigencia desde el 1º de octubre de 2000. Lo desconcertante es que luego de algunas semanas de confusión, en lo que a OEPC respecta, esta compañía actuó ante Ecuador solicitando el consentimiento para la realización de la transferencia o transacción, y OEPC no tenía la intención de confundir al Ministro Terán, sin embargo, ese fue el resultado de una redacción imprecisa, inconsistente y ambigua que se manejó durante todo el proceso.

Cabe indicar que las pruebas testimoniales presentadas ante el Tribunal Arbitral sostuvieron que, en la reunión del 24 de octubre de 2000, el Ministro Terán, explícita o implícitamente, había acordado con ellos que no se requería ninguna autorización ministerial para la fase de ingresos o transaccional, siendo contradictorio con la comunicación emitida el día siguiente a la reunión.

A pesar de todo lo mencionado, tras la auditoría realizada por Moores Rowland se generó una gran presión mediática por parte de varios sectores del país con el fin de declarar la caducidad del contrato, poniendo incluso en riesgo el cargo del Ministro de la época, Ing. Iván Rodríguez.

Con fecha 15 de mayo de 2006 se declaró la caducidad del Contrato de Participación para la Exploración y Explotación del Bloque 15 que permitía a la OXY extraer 100.000 barriles diarios de crudo en la Amazonía, en base a que OXY transfirió el derecho



del 40% de sus acciones a AEC, filial de ENCANA, sin el permiso del Ministerio de Energía.

## 2.4 Ley de Hidrocarburos (Lh)<sup>17</sup>

Es menester indicar, que la caducidad es una situación recogida en varias cláusulas de la Ley de Hidrocarburos, determinando que la cesión de derechos sin autorización por parte del Estado ecuatoriano, así como la reincidencia en infracciones, son causales de declaratoria de caducidad, según establece el artículo 74 de la ley.<sup>18</sup>

El artículo 79, establece claramente:

“La transferencia de un contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de un contrato, serán nulas y no tendrán valor alguno si no precede autorización del Ministerio del Ramo, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente Ley.”<sup>19</sup>

El artículo 75 de la Ley indica que:

“La declaración de caducidad de un contrato implica la inmediata devolución al Estado de las áreas contratadas, (...), sin costo alguno para PETROECUADOR y, además, la pérdida automática de las cauciones y garantías rendidas según la Ley y el contrato, las cuales quedarán a favor del Estado.”<sup>20</sup>

Para que exista una ordenada devolución del área, el Estado le concede a la operadora (contratista) un plazo entre 30 y 60 días para que cumpla con todas las obligaciones que tenga pendiente,

17. La Ley de Hidrocarburos fue emitida mediante Decreto Supremo N° 2967 y publicada en el Registro Oficial No. 711 de 15 noviembre de 1978. La última modificación fue el 24 de noviembre de 2011.

18. “Art. 74.- El Ministerio del ramo podrá declarar la caducidad de los contratos, si el contratista: 11. Traspasare derechos o celebrare contrato o acuerdo privado para la cesión de uno o más de sus derechos, sin la autorización del Ministerio; 12. Integrare consorcios o asociaciones para las operaciones de exploración o explotación, o se retirare de ellos, sin autorización del Ministerio; y, 13. Reincidiere en infracciones a la Ley y sus reglamentos.” Ley de Hidrocarburos del Ecuador, Art. 74.

19. *Ibid.* Art. 79.

20. *Ibid.* Art. 75.

o si es del caso presente los documentos de respaldo para el descargo de la caducidad.<sup>21</sup> En todo caso, es importante indicar que aquellos incumplimientos que no causen efectos de caducidad, serán sancionados por multas impuestas por la DNH, (actualmente Secretaría de Hidrocarburos y Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero).<sup>22</sup>

Estos articulados fueron la base para la declaratoria de caducidad de OXY en el año 2006, que según el laudo y la evidencia recibida fue solicitada por el Procurador General del Estado de la época. Esta solicitud fue trasladada a Petroecuador, quien ratificó el pedido de caducidad, dándole a OXY el tiempo que concede la Ley para que emita su criterio.<sup>23</sup>

“Y una vez analizada toda la información, se volvió a solicitar a Petroecuador que se ratificara o no en el pedido de caducidad. Así lo hizo, y, considerando que hubo transferencia de obligaciones, una cesión de derechos, por parte de la compañía Occidental, y considerando que esto había sido realizado sin el consentimiento o sin la autorización del Ministro del Ramo, (...), incumplía las leyes ecuatorianas, y según la Ley de Hidrocarburos, el incumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, sobre todo por este motivo, por la transferencia o cesión de derechos, dictaba la caducidad”.<sup>24</sup>

## 2.5 Contrato de Participación

El 21 de mayo de 1999, se firma del Contrato de Participación entre Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company y el Ecuador.

En el contrato la cláusula 21.1.2, claramente establece, al referirse a la caducidad del contrato que este terminará “*por transferir derechos y obligaciones del Contrato de Participación, sin autorización del Ministerio del Ramo. [...]*”.<sup>25</sup>

21. *Ibid.* Art. 76.

22. *Ibid.* Art. 77.

23. Ing. Iván Rodríguez, Entrevista [www.ecuadorinmediato.com](http://www.ecuadorinmediato.com)

24. *Ibid.*

El Contrato de Participación, en el capítulo 16, titulado “De la transferencia y cesión”, se establece que:

“16.1 La transferencia de este Contrato de Participación o la cesión a terceros de derechos provenientes del mismo deberán ser autorizadas por el Ministro del Ramo [...].

16.2 La prohibición de transferir o ceder los derechos de este Contrato de Participación, sin la autorización del Ministerio del Ramo prescrita en el artículo 79 de la Ley de Hidrocarburos, no obsta para que puedan ser negociadas libremente las acciones de la Contratista sin necesidad de dicha autorización, a condición de que la negociación de dichas acciones no cambie, modifique o extinga la personalidad jurídica de la Contratista, ni constituya disminución en su capacidad administrativa, financiera y técnica con relación a este Contrato de Participación. [...]

16.4 Si la Contratista juzgare conveniente constituir consorcios o asociaciones para una o varias de las operaciones de explotación o exploración adicional, objeto de este Contrato de Participación, podrá hacerlo previa aceptación de PETROECUADOR y autorización del Ministerio del Ramo. Las obligaciones de la Contratista subsistirán en todas sus partes, y las compañías que formaren el consorcio o asociación serán solidariamente responsables por el cumplimiento de las mismas; y a este efecto extenderán las garantías correspondientes. El compromiso de solidaridad será requisito indispensable para que PETROECUADOR acepte la constitución de consorcios o asociaciones antes mencionados. PETROECUADOR mantendrá sus relaciones jurídicas directamente con la Contratista, tanto para exigir el cumplimiento de las obligaciones como para el reconocimiento del porcentaje de participación acordados.

16.5 La integración de tales consorcios o asociaciones, o el retiro de la Contratista de los mismos, sin autorización del Ministerio del Ramo constituirá causal para la declaratoria de caducidad de este Contrato de Participación.”<sup>26</sup>

25. Laudo Arbitral Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company vs. Ecuador. Internet: <http://www.oxyblogpge.com.ec> (Acceso: 07/11/2012) pp. 41 y 42.

26. Laudo Arbitral Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company vs. Ecuador. Internet: <http://www.oxyblogpge.com.ec> (Acceso: 07/11/2012) pp. 40 y 41.

Es por esto que es difícil entender porque se creía que la transferencia, transacción de derechos o demás intercambios de participaciones en utilidades o rentas, no necesitaban de autorización del Ministerio, cuando el mismo contrato muy precisamente lo estipula.

### 3. CONSECUENCIAS DE LA ILEGALIDAD DE OXY

#### 3.1 Penalización en la indemnización por culpa de la empresa

El Tribunal Arbitral reconoce la culpabilidad de OXY al no haber solicitado la autorización para la cesión de derechos, al considerar que si existió una transferencia de derechos y obligaciones a favor de AEC, basándose principalmente en la cláusulas 16.1 del Contrato de Participación y al Art. 74 de la Ley de Hidrocarburos.

En el laudo se sanciona con la reducción del 25% de los daños otorgados a OECP, por no obtener las autorizaciones correspondientes, pero se establece que el Estado ecuatoriano violó el TBI firmado con Estados Unidos.

El Procurador General del Estado, Diego García<sup>27</sup>, indicó que la sentencia del Tribunal no fue unánime pues hubo un “voto disidente”, Brigitte Stern, quien calificó al fallo como “carente de

27. Diego GARCÍA: Procurador General del Estado, Presidente de los Consejos Directivos del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) y del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), y Presidente del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. En 1992 inició su labor en la función pública como jefe del Departamento Legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, cargo que desempeñó hasta 1994. Durante los periodos 2000-2003 y 2006-2007 fue Delegado de los Presidentes de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano y Dr. Alfredo Palacio González, en el Consejo Nacional de Valores. Entre 2003 y 2006 se desempeñó como Conjuez Permanente del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo en Guayaquil. Ejerció el cargo de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del doctor Alfredo Palacio, entre abril de 2006 y enero 2007; en ese mismo periodo fue, además, Representante del Presidente de la República al directorio de Petroecuador y Director de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD). Al terminar su gestión durante la presidencia del Dr. Alfredo Palacio González, recibió la condecoración “Gran Cruz de la Orden Nacional al Mérito”, conferida por el Presidente de la República en enero de 2007. <http://www.pge.gob.ec/es/procuraduria/procurador/scmblanza.html> (Acceso: 20/12/2012).

motivación, contradictorio y en el que se constata un evidente exceso de poder". Existen "gravísimas violaciones en las que incurrió el tribunal, al exceder de manera manifiesta los límites de su propia competencia"<sup>28</sup> y toma muy en cuenta el voto disidente para plantear la nulidad del Laudo emitido por el CIADI.

Brigitte Stern<sup>29</sup> en su voto dirimente<sup>30</sup> manifiesta que no se ha tenido en cuenta por parte de las empresas extranjeras la importancia que tiene para cada Estado el ordenamiento jurídico vigente, y mucho más en el presente caso en el cual, según Stern<sup>31</sup>, la consecuencia del ilícito cometido por los demandantes al violar el derecho ecuatoriano, se ha subestimado groseramente. Ella critica el hecho de que en el Laudo se analiza la cuestión en base a si existió una transferencia y si esta es nula o inexistente tras la caducidad en base de las leyes de Nueva York y/o Ecuador, sin considerar la existencia del acuerdo Farmout, como si este nunca se hubiese ejecutado, razón por la cual se ha otorgado el derecho total de daños a los demandantes a pesar de la indirecta aceptación del acuerdo y traspaso de derechos.

28. Internet: <http://www.mediacionarbitraje.eu/?p=5128> (Acceso: 17/12/2012).

29. Brigitte STERN, Profesora en la Universidad de París desde 1991, miembro del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (TANU) desde el 2001. Catedrática de Derecho Internacional. Profesora de la Universidad de Dijon. Profesora Asociada en el Instituto Universitario de Altos Estudios internacionales de Ginebra (2000-2007), Directora del Centro de Derecho Internacional de París I (1991-2007), directora científica para las ciencias jurídicas, políticas, económicas y de gestión con el Director de la Investigación del Ministerio de Educación de octubre de 1988 a abril de 1991, (...)

30. Internet: <http://www.oxyblogpge.com.ec> (Acceso: 07/11/2012).

31. Nótese que para la conformación de un tribunal arbitral las partes en conflicto designan a un Juez de los tres para que los represente, sin embargo en este caso el Ecuador nunca realizó dicha designación ya que no lo consideraba necesario porque a criterio de nuestro país, el CIADI no era el organismo ante el cual se debía resolver la situación, es así que ante esta falta de designación Brigitte STERN asumió la posición de defensa del Ecuador con el fin de no dejar en un estado de indefensión e inequidad a nuestro país en el presente conflicto. Lo anterior lo encontramos en el Convenio del CIADI, Reglas que en su artículo 37 dice:

"(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo." Esto también se encuentra en el artículo 29 de la Convención de Washington. Internet: <https://icsid.worldbank.org> (Acceso: 14/11/2012).

Para Stern, la ley aplicable al Farmout es la Ley de Nueva York y por lo tanto se debe considerar al Farmout como vigente y aplicable por cuanto no ha sido anulado previamente. De esta manera, inclusive si la norma aplicable fuese la ecuatoriana, este acuerdo también estaría vigente y aplicable. Considerando esto, Stern señala que el Tribunal Arbitral al momento de realizar la determinación de los daños, no debió ordenar el pago del 100% de los daños a los demandantes, sino que únicamente tenían derecho al 60% de daños, por el hecho de haber transferido el 40% de sus derechos y obligaciones a Alberta Energy Corporation (AEC)<sup>32</sup>, por lo cual no corresponde a OXY reclamar por los medios establecidos en el TBI la indemnización por parte de otra empresa propietaria del 40% de los derechos.

De conformidad con los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado, OXY debió haber recibido únicamente el 60% de los daños totales, siguiendo el principio de plena recuperación conforme el caso *Chorzów Factory*<sup>33</sup>.

También manifiesta que en ningún momento el Laudo hace un análisis a la posibilidad de que el acuerdo Farmout también constituya una violación al TBI, ya que OXY en este caso realiza una cesión de derechos sin tomar en cuenta que estos derechos fueron concedidos para una inversión única y exclusiva de esa compañía. Por ejemplo en el caso del Art. 1, punto 2 del TBI se podría discutir si OXY queda, tras la firma del Farmout, a merced de las disposiciones que consideren convenientes los miembros de AEC.<sup>34</sup>

Stern considera que se ha subestimado enormemente la contribución de la parte Demandante al daño, ya que esta parte de-

32. Esta empresa fue absorbida por la empresa China con actuación en Latinoamérica ANDES.

33. Caso relativo a la fábrica en Chorzów, sobre reclamo de indemnización. Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, No. 17, septiembre de 1928, p. 31

34. Artículo I. 2. Cada Parte se reserva el derecho de denegar a cualquier sociedad los beneficios del presente Tratado si dicha sociedad está controlada por nacionales de un tercer país y, en el caso de una sociedad de la otra Parte, si dicha sociedad no tiene actividades comerciales importantes en el territorio de la otra Parte o está controlada por nacionales de un tercer país con el cual la parte denegante no mantiene relaciones económicas normales. Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección de Inversiones.

liberadamente asumió el riesgo de la caducidad por su propio comportamiento. Se entiende que la caducidad podía ocurrir o no, pero efectivamente, las probabilidades de que ocurrieran eran mayores que las de que no ocurrieran considerando el texto de la ley y la referencia a la caducidad establecida en el Contrato<sup>35</sup>.

En general, para Brigitte Stern, en este caso estaríamos frente a un enriquecimiento ilícito<sup>36</sup> por parte de OXY al recibir una indemnización del 100%, cuando en realidad mediante el acuerdo Farmout solo le correspondería un 60% tras haber cedido sus derechos, y por lo tanto estaría percibiendo de forma injusta un 40% de indemnización que no le corresponden de manera legítima<sup>37</sup>. Además, considera que se debió tomar en cuenta normativa internacional para hacer el cálculo de daños, ya que en este caso no es aplicable el TBI a la empresa china a la cual se le cedieron los derechos. En este punto cuestiona que no se toma en cuenta en el arbitraje la participación de la canadiense AEC y la china ANDES<sup>38</sup>.

### 3.2 Criterios de valoración de la culpa (Derecho Comparado)

Para comprender de mejor manera la valoración de la culpa, a continuación se exponen algunos casos que determinan criterios para establecer la culpa entre partes contratantes.

35. Internet: <http://www.oxyblogpge.com.ec> (Acceso: 14/11/2012) p. 2.

36. Tómese en cuenta que el enriquecimiento ilícito se encuentra considerado como delito según nuestro Código Penal, encontrándose la normativa al respecto en los dos innumerados después del artículo 296.

37. Esta idea se acentúa al considerar que OXY se enriquecería ilícitamente si después de haber recibido el valor correspondiente al pago del 40% de los derechos por parte de AEC, en la fase de daños se les reconoce este 40% que ya no le pertenece a OXY sino a ANDES. Internet: <http://www.oxyblogpge.com.ec> (Acceso: 14/11/2012), p. 48.

38. "No se discute que ni AEC ni ANDES son partes del presente arbitraje, ni son empresas estadounidenses con derecho a beneficiarse del TBI Ecuador/Estados Unidos, ya que AEC es canadiense y ANDES es una compañía china. Tampoco se discute que AEC y ANDES han realizado inversiones significativas en el Bloque 15, pero esto significa entonces que una porción significativa de los montos invertidos en el Bloque 15 fue aportada por entidades sobre las cuales el Tribunal carece de jurisdicción con arreglo al TBI Ecuador/Estados Unidos (AEC, hoy ANDES)" Internet: <http://www.oxyblogpge.com.ec> (Acceso: 14/11/2012), p. 40.

### **Caso Repsol - Necesidad de Autorización Ministerial**

Mediante escritura pública celebrada el 10 de enero de 2001, la compañía YPF S.A. cedió el 25% de derechos y obligaciones que tenía sobre el Contrato de Participación del Bloque 14, a favor de la compañía Repsol YPF Ecuador<sup>39</sup>. Para ejemplificar cual sería el mecanismo legal correcto para realizar la transferencia de derechos, en la escritura que se hace mención YPF S.A. hace referencia a la autorización concedida por el Ministerio previo a la cesión de derechos a Repsol YPF Ecuador y en la cual se establece a la autorización previa como un requisito indispensable sin el cual no se podría haber dado esta cesión. De hecho en el presente caso se realiza la cesión de derechos en favor de tres compañías<sup>40</sup>. Estas cesiones también se plasman dentro del contrato modificatorio suscrito posteriormente.

### **Caso Argentina - Azurix Corp. c/ República Argentina<sup>41</sup>**

El 14 de julio de 2006 un Tribunal Arbitral constituido en el marco del CIADI dictó un laudo arbitral en el caso "Azurix Corp. c/ República Argentina"<sup>42</sup>, del 1 de Abril de 2012, en el que condenó a la República Argentina a pagar a Azurix Corp. la suma de US\$ 165.240.753, más intereses a una tasa semestral del 2,44%, calculados desde el 12 de marzo de 2002 hasta el 30 de junio de 2006.

El Tribunal Arbitral entendió que el Estado ha violado en el presente caso el estándar de trato justo y equitativo reconocido en el Artículo II.(2)(a) del Tratado. La violación a dicho estándar ha sido fundada en (i) la conducta de la provincia de Buenos Aires al rescindir el Contrato de Concesión por supuesto abandono de la concesión por parte del concesionario cuando en realidad el mismo concesionario había solicitado la terminación del Contrato de Concesión por mutuo consentimiento; (ii) la politización del régimen tarifario, al no permitírsele al concesionario

39. Internet: <http://observatorio.cdes.org.ec> (Acceso: 08/11/2012).

40. Internet: <http://observatorio.cdes.org.ec> (Acceso: 08/11/2012), p. 4.

41. Internet: <http://www.marval.com.ar> (Acceso: 11/11/2012).

42. Laudo Arbitral caso Azurix Corp. vs. República de Argentina.



ajustar sus tarifas de acuerdo al sistema previsto en el Contrato de Concesión. El Tribunal Arbitral destacó además el hecho que al nuevo concesionario (empresa estatal) se le permitió ajustar sus tarifas de acuerdo a aquél régimen contractual; y (iii) los llamados del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires a no pagar las facturas por servicios facturados como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual del concesionario que, en realidad, en parte había sido causado por propio incumplimiento de la Provincia de Buenos Aires. El Tribunal Arbitral también concluyó que bajo el Tratado la violación del estándar de trato justo y equitativo lleva a la violación del estándar de “protección y seguridad plenas”, aun en supuestos en donde no exista violencia física o daños materiales directos.

Finalizar, el Tribunal Arbitral consideró que en caso que una medida del Estado resulte arbitraria entonces habrá violación del Tratado, y que en el presente caso la Provincia de Buenos Aires había adoptado ciertas medidas que se consideraban arbitrarias, en clara violación del estándar previsto en el Artículo II.(2)(b) del Tratado, perjudicando así la inversión de Azurix. En este caso, claramente el Tribunal determina la violación del Tratado (TBI) por parte de Argentina, por las medidas adoptadas por la Provincia de Buenos Aires, la politización de régimen tributario y los llamados a no pagar las facturas a favor de Azurix Corp. por un supuesto incumplimiento contractual.

**Caso - METALPAR S.A. y BUEN AIRE S.A. vs.  
REPÚBLICA ARGENTINA<sup>43</sup>**

En este caso se hace referencia a derechos crediticios, en el momento de pesificación de los contratos. Según la República Argentina, “Metalpar Argentina, compañía controlada por METALPAR, debió haber realizado un “esfuerzo bona fide” y razonable ante las autoridades locales para remediar supuestas inequidades resultantes de la pesificación de los contratos”. Aclaró que esto no implica o equivale a requerir un agotamiento de recursos in-

43. Internet: <http://www.g-pasoc.com/> (Acceso: 09/11/2012).

ternos, sino que “[...] responde al simple hecho de que ante la ausencia de un esfuerzo razonable por parte del inversor de obtener una corrección de las medidas cuestionadas, la posibilidad misma de una violación del TBI se vuelve cuanto menos dudosa”<sup>44</sup>.

Las Demandantes expresaron su desacuerdo con Argentina y afirmaron que no se les podía exigir que iniciaran acciones judiciales en el ámbito interno porque ello hubiese implicado una duplicidad de reclamos, la cual, desde el punto de vista internacional, es inadmisibles y les habría impedido acudir a un tribunal de CIADI. Además, iniciar los procesos hubiese equivalido a incurrir en una actitud auto contradictoria, al cuestionar la legalidad del régimen y a la vez, efectuar reclamos dentro del sistema. También consideraron que el reclamo ni siquiera hubiera dado frutos pues en la Corte Suprema de Justicia de Argentina, al 27 de diciembre del 2006, existían más de 50.000 procesos vinculados con la constitucionalidad de la pesificación. Además, en su opinión, obligarlas a transitar por el complicado proceso judicial, “[...] importa también una medida expropiatoria”.<sup>45</sup>

El Tribunal estimó que en este proceso las Demandantes no demostraron que las actuaciones del Gobierno argentino tuvieran un efecto “suficientemente grave” sobre sus inversiones “como para generar la necesidad de una compensación por expropiación”. A mayor abundamiento, en el presente caso el Tribunal no ha tenido evidencia de que la intervención en los contratos contra República Argentina, que alegan las Demandantes haya generado efectos negativos en la inversión que ellas realizaron en Argentina.

Además, de lo expuesto, a la luz de las pruebas aportadas por Argentina, el Tribunal consideró que las Demandantes en ningún momento se vieron impedidas de manejar su inversión y siempre tuvieron control sobre ella, por medio de su subsidiaria, Metalpar Argentina S.A. Incluso esta empresa continuó ejerciendo su actividad comercial, negociando con los clientes que ya

44. Laudo Arbitral METALPAR S.A. y BUEN AIRE S.A. vs. REPÚBLICA ARGENTINA, memorial de contestación, p. 40.

45. Laudo Arbitral METALPAR S.A. y BUEN AIRE S.A. vs. REPÚBLICA ARGENTINA, p. 41.

habían firmado los contratos y con clientes futuros. Metalpar Argentina S.A. mejoró su producción y sus ventas en el mercado argentino, como lo reconoció su Presidente, quien además es uno de los principales accionistas de las Demandantes. No hay por lo tanto, prueba alguna de una expropiación directa ni indirecta de las inversiones de las Demandantes.

En este caso en particular se ve que la actuación del Estado en ninguna instancia fue de manera discriminatoria y que en ningún momento ha intervenido con el afán de perjudicar las inversiones y acciones realizadas por Metalpar Argentina S.A., sino evidencia que la aplicación de la legislación nacional vigente tiene una importancia relevante para efectos de las actividades de las empresas, sean estas nacionales o extranjeras. (el subrayado es mío)

#### **Caso IMPRELEGIO vs. PAKISTÁN<sup>46</sup>**

En el caso Imprelegio S.P.A. vs. República Islámica de Pakistán resuelto por el Tribunal Arbitral del CIADI el 03 de Abril de 2003, se presenta un conflicto en la construcción de una hidroeléctrica en la zona norte de Pakistán, ya que a partir de los sucesos del 11 de septiembre de 2001 dicha zona se convirtió en altamente peligrosa para realizar cualquier actividad, razón por la cual la empresa Imprelegio decidió como medida de seguridad retirar a todos sus empleados de la zona en mención y solicitó al gobierno de Pakistán se emita una orden de suspensión en los trabajos hasta que se pueda garantizar la seguridad de los empleados que se encuentren dentro de dicha zona. Después de esto Pakistán embargó las instalaciones de Imprelegio. Esta última decidió demandar a Pakistán por el monto de aproximado de US\$ 45 millones por los daños ocasionados a la empresa e inició el reclamo arbitral.

En el mencionado caso se hace referencia a la fijación de los montos de daños en base a la participación que tiene cada parte

46. <https://icsid.worldbank.org> (Acceso: 21/12/2012).

dentro de los derechos de una compañía. En este caso Imprelegio alegó que no se verían resarcidas sus pérdidas provocadas por las violaciones que se dieron al tratado hasta poder obtener una indemnización por los daños provocados por el *joint venture*, ya que consideraban que si la indemnización se limitaba a su participación profesional, deberían distribuir una porción de la indemnización a sus socios del *joint venture*.

El Tribunal rechazó la mencionada argumentación y consideró incluso la posible violación del principio internacional de enriquecimiento ilícito refiriéndose en los siguientes términos:

“en efecto, hay otra falencia en el argumento de Imprelegio al exigir la recuperación respecto de las pérdidas totales de GBC a fin de poder acceder a la indemnización de participación del 57,8% (porque en virtud de los acuerdos contractuales con sus socias, está obligada a compartir el producido del laudo independiente del resultado). Tal como lo señaló el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos en el caso *Blownt Brothers Corporation vs. Irán*, un tribunal no tiene forma de obligar a una Demandante victoriosa a transferir la participación apropiada de los daños a los demás accionistas o participantes.”<sup>47</sup>

### **3.3 ¿Por qué en el Arbitraje esta valoración es subjetiva mientras en lo judicial parece ser categórico?**

La valoración de la prueba en el arbitraje es diferente al sistema judicial, ya que este último existe una mayor formalidad en la presentación de pruebas, realización de peritajes, inspecciones judiciales a los lugares en conflicto para constatar la situación real de los bienes en litigio, etc., cuestiones que no se presentan en el arbitraje internacional, donde las decisiones se circunscriben a la evidencia presentada por las partes dentro del proceso, así como la de peritos y demás medios de prueba actuados por el Tribunal.

47. Laudo arbitral Imprelegio vs. Pakistán, p. 51.

Creemos que la diferencia radica tanto en aspectos de forma como de fondo. Por un lado, los procesos jurídicos llevados ante Cortes de cualquier país están sometidos a leyes procesales, que en mayor o menor medida son ritualistas y que han sido ejecutadas por varias décadas, en el mejor de los casos. En tal sentido, los jueces han construido caminos y soluciones legales que son aplicadas con más rigidez y automaticidad. Por su lado, el caso de los Tribunales arbitrales no es idéntico. Si bien existe jurisprudencia aplicable (y por ende se han abierto caminos en distintos aspectos), estas instancias de juzgamiento tienen menor grado de compromiso formal con tales antecedentes o mandatos, y pueden explorar soluciones alternativas.

Adicionalmente, las partes tienen influencia directa en la conformación de los paneles arbitrales. Esto no constituye una insinuación de que un árbitro deba o vaya a responder necesariamente a los intereses de la parte que lo ha nominado, sin embargo es evidente que los litigantes seleccionan a sus árbitros en función de una carrera académica o práctica jurídica, en la que el futuro árbitro haya demostrado cierta postura o tendencia en el derecho que se apegue a la filosofía de la empresa. No creemos que este proceso le reste viabilidad al arbitraje (como señala Muñoz Sabaté), quien indica que al final quién termina decidiendo, es uno solo, el tercero, que no está exento de ser influenciado por los otros árbitros<sup>48</sup>.

#### 4. CONCLUSIÓN

Finalmente, y vistas las razones por las que una misma situación puede conducir a dos soluciones jurídicas diferentes (como en este caso), soluciones jurídicas válidas y defendibles las dos, consideramos que la existencia de los tribunales arbitrales encuentra en este tipo de procesos una razón más para su justificación. Son, como la evolución jurídica lo demuestra, instancias en

48. MUÑOZ SABATÉ, Luis, "Diálogo con un escéptico en materia de arbitraje", p. 52.

las que el derecho avanza por caminos distintos, hasta inusuales podría decirse, los que permiten generar y explorar nuevas opciones y perspectivas a situaciones que, para muchos de los litigantes, estarían solucionadas con una o varias disposiciones positivas.

Evidentemente, esta libertad de ejercicio creativo legal de la que están dotados los tribunales conlleva riesgos y sorpresas, por eso es que las partes que están dispuestas a correrlos tienen la opción de optar por esta jurisdicción, mientras que quienes prefieren la estabilidad del razonamiento clásico jurídico podrán optar por las Cortes y tener respuestas mucho más predecibles, y tal vez menos imaginativas. Es, como muchas cosas en la vida y en el derecho, una cuestión de tolerancia al (o hasta gusto por) riesgo.

## Bibliografía

- GONZÁLES DE COSSÍO, Francisco, "El Arbitraje y la Judicatura", Editorial Porrúa, México, 2007.
- SUÁREZ, Ignacio, "Particularidades del acceso al Arbitraje Internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión suscritos por la República del Ecuador", Revista Ecuatoriana de Arbitraje 2010, Instituto Ecuatoriano de Arbitraje, Cevallos editora jurídica, Quito, 2011.
- SALVADOR, Íñigo, RIOFRIO, Mélanie, "La denuncia del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones o calentura en las sábanas", Revista de Arbitraje 2010, Instituto Ecuatoriano de Arbitraje, Cevallos editora jurídica, Quito, 2011.
- Ley de Hidrocarburos del Ecuador.
- Laudo Arbitral Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company vs. Ecuador.
- MUÑOZ SABATÉ, Luis, "Diálogo con un escéptico en materia de arbitraje", La Ley grupo Wolters Kluwer, España, Madrid, 2011.
- TALERO RUEDA, Santiago, "Arbitraje comercial internacional: Instituciones Básicas de Derecho Aplicable", Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2008, pp. 58 y 59.
- Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre promoción y protección de inversiones.
- Laudo Arbitral METALPAR S.A. Y BUEN AIRE S.A. vs. REPÚBLICA ARGENTINA.
- Código Penal Ecuatoriano.
- Laudo Arbitral caso Azurix Corp. vs. República de Argentina.
- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, Defensa jurídica de una decisión soberana y en Derecho, Caso OXY vs Ecuador 2006-2012, Ediecuatorial, publicado el miércoles 24 de Octubre de 2012.

Convenio del CIADI, Reglamentos y Reglas, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Washington, D.C. 20433, EE.UU. Abril, 2006.

Decreto ejecutivo N° 315, publicado en el Registro Oficial el 14 de abril de 2010.

Decreto ejecutivo N° 1823, publicado en el Registro Oficial el 13 de julio de 2009.

Laudo Arbitral Impregilo S.p.A. vs. República Islámica de Pakistán.

Lista de estados contratantes y signatarios del convenio CIADI (al 25 de julio de 2012).

Boletín de Prensa de la Procuraduría tras la notificación de la decisión del tribunal del CIADI, emitido el 5 de octubre de 2012.

## PORTALES WEB

- <http://www.oxyblogpge.com.ec>
- <https://icsid.worldbank.org>
- <http://www.marval.com.ar>
- <http://www.pge.gob.ec/>
- <http://observatorio.cdes.org.ec>
- <http://www.g-pasoc.com>
- <http://repositorio.espe.edu.ec>
- <http://www.sice.oas.org>
- <http://www.mediacionarbitraje.eu>
- <http://www.petroamazonas.ec/es/>
- <http://andes.info.ec/>
- <http://www.oxy.com/>
- <http://www.oilwatch.org/>
- <http://www.elcomercio.ec/>